

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14222

LEY Nº 28312

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL "CÓMPRALE AL PERÚ"

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Declarase de interés nacional la realización del Programa Nacional "CÓMPRALE AL PERÚ" a cargo del Ministerio de la Producción, aplicable a productos industriales manufacturados en el país, que cumplen estándares de calidad y disposiciones sanitarias exigibles, entre otras normas.

Artículo 2º.- De la aplicación

Facúltase al Ministerio de la Producción a dictar, mediante normas reglamentarias o complementarias, las disposiciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley, las mismas que incluirán las infracciones y sanciones a que hubiese lugar, en caso de uso no autorizado o indebido del lema y logo del Programa Nacional "CÓMPRALE AL PERÚ".

Artículo 3º.- De la vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14223

LEY Nº 28313

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA APLICACIÓN AL PERÍODO DE COSECHA 2004 DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL COMERCIO ALGODONERO DE LA VARIEDAD TANGÜIS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Aplicase al período de cosecha 2004 el Programa de Promoción a la Formalización del Comercio Algodonero, creado mediante Decreto de Urgencia Nº 005-2002 para la cosecha 2002, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 005-2003 para la cosecha 2003, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 014-2003. El Programa estará a cargo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º.- Monto autorizado y financiamiento

El monto autorizado para el Programa es de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 21 820 000,00), que incluye los gastos administrativos y operativos para la correcta aplicación del Programa, financiado con cargo al Presupuesto Institucional Pliego 013:Ministerio de Agricultura, sin demandar recurso adicional alguno del Tesoro Público.

Artículo 3º.- Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se establecerán entre otros aspectos, los sujetos comprendidos en él, el plazo, fecha de inicio y término, procedimientos, así como las condiciones y requisitos para su mejor aplicación.

Artículo 4º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14224

LEY Nº 28314

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA FORTIFICACIÓN DE HARINAS CON MICRONUTRIENTES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto disponer la fortificación con micronutrientes de todas las harinas de trigo de producción nacional, importadas y/o donadas que se consumen en el país.

Artículo 2º.- De la fortificación

Todas las harinas de trigo a que se refiere el artículo 1º deberán estar fortificadas, como mínimo, con los siguientes micronutrientes:

- a) Hierro.
- b) Vitamina B1 (Tiamina).
- c) Vitamina B2 (Riboflavina).
- d) Ácido fólico.
- e) Niacina.

Las especificaciones para la fortificación con los micronutrientes antes mencionados, serán determinadas por el Ministerio de Salud en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 3º.- Del Ministerio de Salud

Es competencia del Ministerio de Salud:

a) Modificar la lista de micronutrientes a que se refiere el artículo 2º, con la finalidad de reducir las enfermedades carenciales de micronutrientes y sus consiguientes efectos dañinos para la salud de las personas, según las evidencias científicas que se vayan demostrando.

b) Dosificar los niveles de fortificación y ejercer las actividades de monitoreo y control de calidad necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º.- De las infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones respectivas serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 5º.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los productos alimenticios que sean adquiridos y distribuidos por todos los Programas de Apoyo Ali-

mentario y Compensación Social, así como por las diversas instituciones públicas, deberán ser fortificados con micronutrientes conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Segunda.- A partir de la fecha de expedición del reglamento correspondiente, los obligados al cumplimiento de la presente Ley, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para efectuar la adecuación respectiva.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14225

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Modifican el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a gasoils y gas de petróleo licuado

DECRETO SUPREMO
Nº 106-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 003-2004 se aprobó el método de estabilización de precios para combustibles derivados del petróleo, mediante la aplicación de un mecanismo fiscal de carácter extraordinario y temporal, destinado a permitir al Estado absorber la alta volatilidad de los precios de los combustibles derivados del petróleo, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos fiscales;

Que, el artículo 61º del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, es conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes que se señalan a continuación;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 61º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado - TUO de la